

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2016

VISTA la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don L.F.R. contra la denegación presunta de su solicitud de acceso a la documentación consistente en determinados informes, que han servido de motivación a la Resolución de la Directora General de Control de la Edificación, de fecha 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se interrumpía la tramitación del procedimiento correspondiente a la solicitud de la licencia urbanística del Club de Campo Villa de Madrid, S.A, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don L.F.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 29 de marzo de 2016, presentó un escrito, ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Madrid en el que se solicitaba:

“Certificación o copia autenticada, del contenido de los siguientes INFORMES, que han servido de motivación a la RESOLUCIÓN de la Directora

General de Control de la Edificación, de fecha 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se interrumpía la tramitación del procedimiento correspondiente a la solicitud de la licencia urbanística que se tramita a través del expediente 711/2014/02865 y no se me concedía la condición de interesado.

- *Informe Técnico del Departamento de Licencias III de 13 de julio de 2015.*
- *Informe, de fecha 22 de setiembre de 2016, que también sirve de base a dicha Resolución*
- *Cualquier otro informe que haya servido de base o motivación de dicha Resolución”.*

Esta solicitud trae causa de la personación del reclamante en el procedimiento de concesión de licencia urbanística para la legalización de la carpa restaurante por el Club de Campo Villa de Madrid, que fue solicitada por este en el ejercicio de la acción pública en materia urbanística, con fecha 10 de julio de 2014. (nº expte 711/2014/02865).

En dicho procedimiento se dictó con fecha 21 de diciembre de 2014 Resolución por la que se procede a la interrupción del procedimiento de concesión de licencia a la vista de informe del Departamento Jurídico de la Edificación, en la que asimismo se deniega la petición de personación del reclamante en dicho momento procedimental, hasta que se reanude la tramitación.

Subsanadas las cuestiones que dieron lugar a la interrupción de la tramitación del procedimiento, el 8 de abril de 2016 se levantó la indicada suspensión dando traslado de la misma al reclamante. En concreto se indica que no es preciso tramitar un Plan Especial de Control Urbanístico (PECU), al quedar justificada la reducción del aforo hasta un nivel que no exige dicho planeamiento.

Así mismo el 12 de abril se le reconoce la condición de interesado concediéndole trámite de audiencia y vista del expediente, lo que se notificó al reclamante el 19 de abril de 2016. En dicha notificación se hizo constar específicamente que si el interesado deseara obtener copia de documentos

concretos del expediente deberá identificarlos, y solicitarlos por escrito o por comparecencia en el momento de la vista, pudiéndose retirar las copias, previo pago de la tasa correspondiente. Aporta el Ayuntamiento de Madrid copia del acta de comparecencia en la que constan los folios de los que se solicita copia, cuyas copias fueron retiradas el 25 de abril, (más de 70), fecha en que se amplía la solicitud de copias del expediente a otro diez folios, cuyas copias asimismo fueron retiradas tres días más tarde.

Presentadas alegaciones por el reclamante, que fueron desestimadas se concede la licencia solicitada mediante Resolución de fecha 6 de mayo de 2016, en la que se indica que se da traslado de la misma a don L.F.R., al que se traslada asimismo el informe de 5 de mayo de 2016 efectuado por el Departamento de Licencias III, en que se fundamenta la concesión de la licencia.

Por último se aporta por el Ayuntamiento de Madrid la Resolución de 25 de mayo de 2015, por la que se inadmite de forma fundada la solicitud de acceso a la información pública.

Segundo.- Con fecha 6 de mayo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone, que a pesar de haber transcurrido más de un mes desde de la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública indicada, no ha recibido ningún tipo de respuesta.

En consecuencia, solicita que procedan a proporcionarle la documentación arriba reseñada o a comunicarle las causas por las que se le deniega.

Tercero.- A la vista de la Resolución por la que se inadmite de forma fundada la solicitud de acceso a la información, se dio traslado de la misma al reclamante por este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) para que en su caso ampliara el recurso a la vista del contenido de la indicada resolución.

Con fecha 8 de junio de 2016 el reclamante remite escrito desistiendo de la reclamación presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- El desistimiento del recurso especial que es la reclamación en materia de información pública es una forma de finalización del procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa del reclamante.

No existen en el procedimiento terceros interesados que se hayan personado, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aplicable a la tramitación de esta reclamación por remisión del artículo 24.3 de la LTAIPBG.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Aceptar el desistimiento de la Reclamación presentada por don L.F.R. consistente en determinados informes, que han servido de motivación a la Resolución de la Directora General de Control de la Edificación, de fecha 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se interrumpía la tramitación del procedimiento correspondiente a la solicitud de la licencia urbanística del Club de Campo Villa de Madrid, S.A, y declarar concluso el procedimiento de reclamación iniciado.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.